



## **INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-118/2021.

**INCIDENTISTA:** JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 16 de mayo de 2021.

**Resolución incidental** del Tribunal electoral que **determina que no existe incumplimiento** a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio principal promovido por Jesús Antonio Maya López, **porque este órgano jurisdiccional** considera que el escrito del actor **no cuestiona el cumplimiento de la presente resolución**, pues en ella no se establecieron efectos o condiciones que fueran materia de un posible incumplimiento.

### **Índice**

Glosario .....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Competencia .....	2
IV. Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Materia de controversia .....	3
Apartado I. Decisión general .....	3
Apartado II. Justificación de la decisión.....	3
Resolutivos.....	4

1

### **Glosario**

<b>Incidentista/actor:</b>	José Antonio Maya López.
<b>Responsable/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

## **I. Antecedentes**

**1. PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

**2. Emisión de convocatoria para la selección de candidaturas del PES.** A dicho del promovente, el 20 de noviembre de 2020, el PES emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos por ambos principios.

**3. Registro en línea de las candidaturas.** El actor refiere que el 19 de diciembre de 2020, realizó su registro como candidato a Diputado Local y Federal por ambos principios.

**4. Juicio ciudadano (TEEA-JDC-043/2021).** El 3 de abril, el hoy actor en su carácter de aspirante a una candidatura a una diputación local, presentó un juicio ciudadano ante este Tribunal, en el que se duele de la negativa del PES de realizar su registro como candidato, lo que estima que vulneró su derecho a ser votado.

**5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El 6 de abril, este Tribunal emitió la resolución (TEEA-JDC-043/2021) que ordenó a la CNHJ del PES resolver conforme a Derecho los planteamientos del actor.

**6. Resolución de la CNHJ.** A dicho del actor, el 28 de abril, el Delegado del PES, le notificó la resolución emitida por la CNHJ, dictada en cumplimiento al reencauzamiento referido en el punto anterior.

**7. Juicio ciudadano.** Inconforme, el 5 de mayo, el recurrente promovió el presente juicio ciudadano, al considerar que la resolución de la CNHJ no se encontraba correctamente fundada y motivada y, por tanto, se vulneró su derecho político-electoral a ser votado.

**8. Sentencia cuyo cumplimiento se reclama:** El 13 de mayo, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-118/2021, en la que determinó desechar de plano la demanda promovida por el actor, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, que resolvió el medio de impugnación promovido por el recurrente en el juicio ciudadano TEEA-JDC-043/2021, por considerar que fue extemporánea.

**9. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 14 de mayo, Jesús Antonio Maya López presentó un escrito ante este Tribunal, al considerar que fue incorrecto que su demanda se desechara por extemporánea, ya que los hechos en que se sustentó la sentencia carecían de definitividad, pues el acto que se impugnaba (resolución del PES en cumplimiento a lo ordenado en los juicios ciudadanos TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021) no se le notificó de manera personal.

**10. Radicación.** El 15 siguiente, la Magistrada instructora radicó el incidente a la ponencia a su cargo.

## II. Competencia

Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, porque se aduce el incumplimiento de una resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional y, el ejercicio de la función no se limita a la resolución de controversias, sino que implica vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus ejecutorias.

#### IV. Estudio de fondo

##### Apartado preliminar. Materia de controversia

**a) Sentencia cuyo incumplimiento se reclama.** En la resolución cuyo incumplimiento se reclama, este Tribunal **desechó** de plano la demanda del actor, al considerar que esta fue extemporánea.

**b) Planteamientos.** El actor manifiesta, esencialmente, que la sentencia que se reclama fue incorrecta, porque los hechos en que se basó no cumplían con el principio de definitividad, debido a que los actos que el recurrente impugnaba no se le habían notificado de manera personal y, a su vez, carecían de fundamentación y motivación, por lo que el PES incumplió lo dictado en las diversas resoluciones TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021.

**c) Cuestiones a resolver en el presente incidente.** Determinar: ¿Si a partir de los planteamientos del actor, se advierte algún incumplimiento a la presente sentencia?

##### Apartado I. Decisión general

Esta Tribunal considera que si bien, el promovente refiere en su escrito el incumplimiento de la resolución dictada en el presente juicio, también es que del análisis integral de este, se advierte que está encaminado a cuestionar distintos actos relativos a los juicios ciudadanos TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021 y, a su vez, desconocer la notificación de la resolución que emitió la autoridad partidista en cumplimiento, con el propósito de que este Tribunal pudiera ordenar la notificación de tal sentencia para que el actor esté en posibilidad de combatirla nuevamente.

De ahí que se considere que el escrito del actor **no cuestiona el cumplimiento de la presente resolución**, pues en ella **no se establecieron efectos o condiciones** que fueran **materia de un posible incumplimiento**, sino que, básicamente, desechó el medio de impugnación del recurrente dado que se presentó de forma extemporánea.

##### Apartado II. Justificación de la decisión

Como se adelantó, este Tribunal electoral considera que a pesar de que el promovente pretende que su escrito sea analizado como un posible incumplimiento a la presente resolución, ello no es posible puesto que **en la resolución que cuestiona, no se establecieron efectos** que, en su caso, pudiesen generar un posible incumplimiento.

Contrario a lo anterior, la resolución que se cuestiona desechó el medio de impugnación del recurrente, al considerar, en esencia, que su presentación fue extemporánea, porque de acuerdo a las fechas que reconoció el promovente en su escrito de demanda, fue posible advertir que su presentación estuvo fuera del plazo legal.

En consecuencia, dicha sentencia se abocó exclusivamente a desestimar el escrito del actor con base en el requisito de oportunidad, **sin que haya tenido efectos** que, en su caso, **pudiesen cuestionarse**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que del análisis del escrito en cuestión, el promovente pretende que a través de este incidente se ordene a la autoridad partidista responsable que le notifique las resoluciones cuestionadas durante la cadena impugnativa, con el propósito de generar una nueva oportunidad de combatir la resolución del órgano partidista.

Lo anterior, a pesar de que en la demanda del presente juicio, el actor **reconoció expresamente** que la resolución partidista reclamada, **le fue notificada en fecha 28 de abril** y, por tanto, este Tribunal procedió al análisis del requisito de oportunidad. Es decir, que **la falta de notificación de tal resolución no fue materia de la presente sentencia**, dado que, como ya se adelantó se partió de un reconocimiento expreso del promovente.

Así que no es posible atender las peticiones del recurrente a través de la presente resolución incidental, puesto que **el escrito del recurrente tiene una naturaleza distinta** a la que puede ser analizada en el caso.

Por tanto, **el actor no tiene razón** en su planteamiento central.

### **Resolutivos**

**Único.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**